

Al despacho de la señora Juez, hoy 3 de Junio de 2021, informando que el presente proceso, lleva más de dos años, sin actuación alguna. Cuenta con sentencia.

La sria,

IVIAN OSORIO GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÀ
Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021)

Este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la aplicación de las consecuencia jurídicas que consagra el numeral 2º., del artículo 317 del Código General del Proceso vigente, a partir del 1º. de Octubre de 2012, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención indica: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".

Y de igual manera enseña que "El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Ahora bien, en lo que concierne al plazo, la regla antedicha consagra que el mismo se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; empero, si se trata de procesos en curso, "... los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia", tal y como lo determina el artículo 625, numeral 7º. Ibídem.

Quiere decir esto último, que en aquellos juicios iniciados antes del 1 de Octubre de 2012, el plazo se contabilizará desde el día siguiente a la vigencia de la norma (Art. 625, numeral 7º.), como quiera que ese es el alcance genuino del mencionado numeral séptimo.

Aplicando los anteriores lineamientos al caso en concreto, rápidamente se pone al descubierto que es viable en esta oportunidad dar cuenta de las consecuencias jurídicas que demanda el desistimiento tácito, y veamos porqué:

Al revisar el presente proceso, se observa que cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, ha permanecido en la secretaria de este despacho inactivo por más de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la norma en comento (1o. de Octubre de 2012), pues se trata de una demanda formulada con anterioridad a la citada vigencia.

Y si a lo anterior, le agregamos que ningún incapaz es sujeto procesal en este juicio, resulta evidente colegir que se ha estructurado el fenómeno del desistimiento

tácito, de que trata el numeral segundo del artículo 317 mencionado, razón por la que deberá entonces así declararse con las consecuencia jurídicas propias de esta sanción,

que no es otra que la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y el levantamiento de las medidas de embargo que hubiesen sido decretadas. No habrá condena en costas o perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugà (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. TENER por desistida tácitamente el proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 25290400300120110049600, instaurado por CRISTINA ISABEL DIAZ ROMERO Y NATHALY DIAZ ROMERO y en contra de la CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso. (Para efectos de la estadística, el presente asunto se encontraba con sentencia).

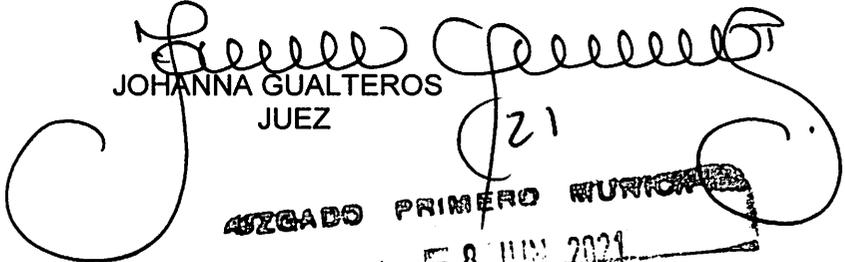
TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Si existiere embargo de remanentes, los bienes desembargados y los dineros que se encuentren a disposición del Juzgado y para el presente proceso, quedarán por cuenta del Juzgado que solicita el embargo de remanentes; en caso contrario, entréguese los dineros al interesado. Librense las comunicaciones del caso. Si los dineros no se pusiesen a órdenes de algún remanente, deberán hacerse entrega a la persona a quien le realizaron los descuentos, para este caso, deberá oficiarse al Banco Agrario de Colombia, con sede Fusagasugà, para su respectiva entrega.

CUARTO. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas y perjuicios.

SEXTO. Archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA GUALTEROS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA, 08 JUN 2021
La anterior providencia es recibida
por el protocolo de Estado No 0020
a las 10:00 am

Al despacho de la señora Juez, hoy 3 de Junio de 2021, informando que el presente proceso, lleva más de dos años, sin actuación alguna. Cuenta con sentencia.

La sria,

IVIAN OSORIO GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÀ
Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021)

Este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la aplicación de las consecuencia jurídicas que consagra el numeral 2º., del artículo 317 del Código General del Proceso vigente, a partir del 1º. de Octubre de 2012, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención indica: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes".

Y de igual manera enseña que "El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Ahora bien, en lo que concierne al plazo, la regla antedicha consagra que el mismo se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; empero, si se trata de procesos en curso, "... los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia", tal y como lo determina el artículo 625, numeral 7º. Ibídem.

Quiere decir esto último, que en aquellos juicios iniciados antes del 1 de Octubre de 2012, el plazo se contabilizará desde el día siguiente a la vigencia de la norma (Art. 625, numeral 7º.), como quiera que ese es el alcance genuino del mencionado numeral séptimo.

Aplicando los anteriores lineamientos al caso en concreto, rápidamente se pone al descubierto que es viable en esta oportunidad dar cuenta de las consecuencias jurídicas que demanda el desistimiento tácito, y veamos porqué:

Al revisar el presente proceso, se observa que cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, ha permanecido en la secretaría de este despacho inactivo por más de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la norma en comento (1o. de Octubre de 2012), pues se trata de una demanda formulada con anterioridad a la citada vigencia.

Y si a lo anterior, le agregamos que ningún incapaz es sujeto procesal en este juicio, resulta evidente colegir que se ha estructurado el fenómeno del desistimiento

tácito, de que trata el numeral segundo del artículo 317 mencionado, razón por la que deberá entonces así declararse con las consecuencias jurídicas propias de esta sanción,

que no es otra que la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y el levantamiento de las medidas de embargo que hubiesen sido decretadas. No habrá condena en costas o perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. TENER por desistida tácitamente el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 25290400300120110049600, instaurado por NIDIA ISLENIA GAONA MUÑOZ y en contra de la CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso. (Para efectos de la estadística, el presente asunto se encontraba con sentencia).

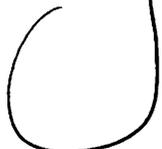
TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Si existiere embargo de remanentes, los bienes desembargados y los dineros que se encuentren a disposición del Juzgado y para el presente proceso, quedarán por cuenta del Juzgado que solicita el embargo de remanentes; en caso contrario, entréguese los dineros al interesado. Librense las comunicaciones del caso. Si los dineros no se pusiesen a órdenes de algún remanente, deberán hacerse entrega a la persona a quien le realizaron los descuentos, para este caso, deberá oficiarse al Banco Agrario de Colombia, con sede Fusagasugá, para su respectiva entrega.

CUARTO. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas y perjuicios.

SEXTO. Archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA GUALTEROS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notifica
por notificación en Estado No 0020
a las 10:00